

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 430.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo cesado las causas que motivaron la expedicion de la circular de 20 de Julio último, previniendo que sólo se girasen á cargo de la Pagaduría de esta córte libranzas de los precios de 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90 y 100 escudos, ha acordado esta Direccion general se suspendan los efectos de la misma, disponiendo en su consecuencia que las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, y las Administraciones subalternas encargadas de la administracion del Giro mútuo del Tesoro, vuelvan á admitir las imposiciones que soliciten los particulares, siempre que se hallen representadas por el valor de las libranzas destinadas al servicio del corriente año económico, con sujecion al limite diario señalado en la Real orden de 7 de Diciembre de 1858; en el concepto de que los empleados que falten al cumplimiento de esta disposicion, sufrirán una multa proporcionada á la importancia de las cantidades giradas con exceso sobre la referida Pagaduría.

Al propio tiempo; vista la repeticion con que algunas dependencias giran diariamente entre si, mayores cantidades que las fijadas en la demostracion contenida en la expresada Real orden, ha acordado esta Direccion general hacer extensivo el indicado correctivo á los funcionarios que en los sucesivos vuelvan á incurrir en dicha falta, y á los que asimismo se excedan de los tipos señalados en las circulares de 14 y 17 del mes próximo pasado para los giros que se expidan por las dependencias de la provincia de Cádiz, y para los que se ve-

rifiquen á cargo de las de Cataluña, los cuales quedan por ahora subsistentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y observancia de quien corresponda. Oviedo 12 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 431.

Habiéndome participado el Alcalde de Lena que en el pueblo de Tuiza se halla depositado un novillo que se encontró haciendo daño, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerlo.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad de 2 á 3 años; color pardo algo descubierto, asta abierta, larga y delgada, cola corta, es bien hecho.

CIRCULAR NUM. 432.

Habiéndome participado el Alcalde de Lena que del corral de Prociles, términos de Zureda se ha estraviado una novilla de Rodrigo Lopez, de Tios, en Campomanes, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia quien la tenga se sirva hacerlo saber á su dueño.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad de 2 á 3 años, color amarillo, asta un poco abierta y levantada, las ojeras negras.

CIRCULAR NUM. 433.

Habiéndome participado el Alcalde de Bimenes que á D. Manuel Garcia, vecino de la parroquia de San Julian se le ha estraviado un buey de los pastos comunes de Peñamayor, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien le tenga se sirva entregarlo á su dueño.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad cinco años, color pardo, asta delgada y bien puesta: su valor de 400 rs.

CIRCULAR NUM. 434.

Habiéndome participado el Alcalde de Morcin que á D. Tomás Palacio, vecino de la parroquia de San Estéban se le ha estraviado un caballo de los pastos comunes de aquel pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien lo tenga se sirva hacerlo saber á su dueño.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Edad de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas, color castaño, crin y cola larga, una mancha blanca á cada lado de los costillares y otra sobre los riñones de resultas del aparejo. Rozado del cincho por abajo del vientre.

CIRCULAR NUM. 435.

Habiéndome participado el Alcalde de Langreo que á D. José Fernandez Nespral, vecino de la parroquia de Ciaño se le ha estraviado una vaca, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga, se sirva hacerlo saber á su dueño.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

Señas.—Color rojo oscuro, asta bien puesta y palmera, su valor 500 reales.

Gaceta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Del procedimiento y de la competencia en las causas por los delitos á que esta ley se refiere.

Artículo 21. Se consideran como pruebas del delito:

Primero. Las escrituras, convenio ó correspondencia mercantil que contengan estipulaciones entre los capitalistas, dueños, armadores, consignatarios, capitanes, sobrecargos ó contramaestres para construir, carenar, preparar ó armar buques con destino al tráfico de bozales, ó instrucciones ó acuerdos para verificar el viaje á Africa con este objeto, ó el desembarco de los mismos bozales en las costas de Cuba, Puerto-Rico ó islas adyacentes.

Segundo. Los contratos celebrados en cualquier forma para el enganche y ajuste de los marineros y tripulaciones de buques destinados al tráfico negrero.

Art. 22. Se reputarán como destinados al tráfico, á menos que se pruebe lo contrario, los buques en que se halle alguno de los indicios siguientes:

Primero. Escotillas con redes abiertas ó cuarteles de enjaretado en lugar de las escotillas cerradas de tablas que usan los buques mercantes.

Segundo. Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

Tercero. Tablones de repuesto ó positizos preparados para formar una segunda cubierta, falso sollado ó entrepuente para esclavos.

Cuarto. Cadenas, grillos y manillas.

Quinto. Una cantidad de agua en vasijas, cubas, algibes, pipas, barriles ú otros envases mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque en su calidad de mercante; y si este fuera de vela, algun fogon para destilar agua del mar sobre el cual pueda colocarse un caldero de grandes dimensiones.

Sesto. Un número extraordinario de barriles de agua ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el capitán no exhiba un certificado de la Aduana del punto de donde haya partido afirmando que se han dado por los propietarios del buque suficientes seguridades de que la mencionada cantidad de barriles ó vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de lícito comercio.

Sétimo. Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante.

Octavo. Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque en su calidad de barco mercante, ó mas de una caldera de tamaño extraordinario.

Noveno. Una cantidad extraordinaria de arroz, harina del Brasil: manioco ó cascada vulgarmente llamada harina del maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Décimo. La falta en todo ó en parte de los libros y demás documentos que exigen el Código de Comercio y las Ordenanzas de matrícula, siempre que el buque, por el lugar en que haya sido aprehendido ó por otra circunstancia, infunda sospecha de estar dedicado al tráfico negrero.

Estas circunstancias no se consideran como indicios cuando el capitán, dueño ó armador pruebe que el buque se hallaba

destinado al tiempo de su aprehension á alguna especulacion legal.

Art. 23. Los buques negreros que fueren apresados por los cruceros españoles en los mares á que se refiere el convenio celebrado con la Gran Bretaña en 18 de Junio de 1835, serán conducidos al tribunal misto que corresponda en la forma y para los efectos estipulados en dicho convenio.

Cuando fueren apresados dichos buques en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, serán puestos á disposicion del respectivo gobernador civil juntamente con los negros aprehendidos y sus conductores para los efectos expresados en el art. 27.

Art. 24. Cuando el buque apresado fuere conducido al tribunal misto de la Habana, y este dictare la declaracion de buena presa, el juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas en el buque que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de todas las actuaciones al regente de la real audiencia, á fin de que por el juez competente se proceda á la formacion de causa en averiguacion y castigo del delito con arreglo á esta ley. Si el buque capturado fuere absoluto por el tribunal misto, el juez árbitro ó sustituto español que lo compusiere remitirá copia literal y autorizada del proceso al gobernador superior civil de la isla de Cuba, que lo dirigirá inmediatamente al gobierno.

Art. 25. Cuando el buque negrero hubiese sido conducido al tribunal misto de Sierra Leona, y este pronunciare la declaracion de buena presa, el juez árbitro ó sustituto español que de él formase parte remitirá las personas aprehendidas que fueren súbditos españoles, y una copia literal y autorizada de las actuaciones al regente de la real audiencia de Canarias para los fines señalados en el artículo anterior.

Si el tribunal misto de Sierra Leona pronunciare sentencia de absolucion, el juez árbitro ó sustituto español remitirá copia literal y autorizada del proceso al gobernador civil de las islas Canarias, que lo dirigirá inmediatamente al gobierno.

Art. 26. Todas las autoridades gubernativas, militares, de marina y judiciales, de cualquier clase y categoría que tuvieren noticia de estarse cometiendo *infraganti* el delito de introduccion de negros esclavos, acudirán inmediatamente al lugar en que esta se verifique á fin de perseguir y de aprehender en su caso á los negros y sus conductores; reclamando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública, é instruyendo las primeras diligencias del sumario.

Se entiende cometido *infraganti* este delito cuando sean aprehendidos los negros en las aguas jurisdiccionales de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó sus adyacentes, ó en el momento de su desembarco, ó al dirigirse todos juntos ó en grupos á las fincas donde se trate de ocultarlos, ó en el momento de entrar en estas fincas, y aun despues de entrar en ellas si esto se verificase dentro de las 72 horas siguientes á la del desembarco, ó de las 24 desde la entrada en las mismas fincas; pero con sujecion en estos dos últimos casos á lo dispuesto en la regla primera del art. 32.

Art. 27. La declaracion gubernativa del estado de libertad de los negros bozales aprehendidos *infraganti* se hará por los gobernadores superiores civiles, resolviendo de plano y sin ulterior recurso, previa audiencia del interesado si la solicitare, y de una junta especial, á la que someterá la cuestion de si son ó no bozales los negros aprehendidos.

Cuando la declaracion de que trata el artículo anterior fuere afirmativa, el gobernador entregará los conductores de los negros, el buque, los efectos y los instrumentos del delito al tribunal competente á fin de que proceda á su averiguacion y castigo.

Art. 28. La junta espresada en el ar-

tículo anterior se compondrá de nueve individuos sacados á la suerte entre 90 propietarios designados permanentemente por el gobernador superior civil para este servicio.

Los reglamentos determinarán la organizacion y modo de proceder de esta junta.

Art. 29. Conocerán en primera instancia de las causas que se forman por trasgresion de esta ley, y pronunciarán en su caso sobre la libertad de los negros aprehendidos cuando el delito no haya sido cometido *infraganti*.

Primero. El gobernador de Fernando Póo, asistido de su asesor letrado, cuando residieren en el territorio de su mando las personas que como capitalistas, dueños ó armadores de buques se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, preparado, carenado ó armado en todo ó en parte en las costas de la colonia, ó apresado dentro de sus aguas jurisdiccionales.

Segundo. Los alcaldes mayores de las islas de Cuba y Puerto-Rico en sus respectivos partidos, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó mas, cuando mediaren las circunstancias espresadas en el párrafo anterior, ó cuando el barco negrero fuere aprehendido dentro de las aguas jurisdiccionales de dichas islas, ó cuando el desembarco de bozales se verificare en territorio de su mando, ó los negros fueren introducidos en las fincas enclavadas en su jurisdiccion respectiva.

Tercero. El alcalde mayor mas antiguo de la Habana en el caso á que se refiere el art. 24.

Cuarto. El juez de primera instancia de las Palmas, en la Gran Canaria, en el caso del art. 25.

Quinto. El juez de primera instancia de la Península ó islas adyacentes, ó el mas antiguo de ellos si hubiese dos ó más, en cuya jurisdiccion residieren las personas que como capitalistas, dueños ó armadores se dedicaren á la trata, ó cuando el buque negrero fuere construido, carenado, preparado ó armado en todo ó en parte en las costas del territorio de su mando respectivo, ó cuando á él fueren conducidos los buques apresados en los mares á que se refiere el número segundo del art. 15.

Art. 30. Cuando dos ó mas jueces de los expresados en el artículo anterior comenzaren á conocer simultáneamente de algun hecho criminal en cualquiera de sus diversas manifestaciones ó indicios, se entenderá que lo hacen á prevención, en tanto que no se determina la competencia definitiva de su jurisdiccion por el orden siguiente:

Primero. La del territorio en que se hubiere verificado la aprehension de los negros africanos y sus conductores.

Segundo. La del distrito en cuyo litoral se hiciere la captura del buque negrero.

Tercero. La de aquel á cuyas costas ó puertos fueren conducidos los buques capturados en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de esta ley.

Cuarto. La del lugar en que se construyeren, carenaren, prepararen ó armaren los buques destinados al tráfico de negros.

Quinto. La del domicilio de los capitalistas y dueños, del cargamento de bozales.

Sexto. La del domicilio de los dueños armadores ó consignatarios de los buques destinados al comercio de esclavos.

Sétimo. La del domicilio de los capitanes, oficiales y tripulantes de dichos buques.

Art. 31. Conocerán en segunda instancia de las causas expresadas en el artículo 29, la audiencia de Canarias cuando conociere en primera el gobernador de Fernando Póo, y las audiencias respectivas cuando decidieren en la primera los

alcaldes mayores ó los jueces de partido, con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 32. Para el descubrimiento, prueba, calificación y castigo de estos delitos se guardarán los trámites que prescriben las leyes comunes, pero con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando se persiga *infraganti* el delito de introduccion de bozales, y para aprehenderlos fuere necesario entrar en las fincas, podrán hacerlo y apoderarse de ellos y de los delinquentes los funcionarios autorizados para practicar las primeras diligencias del sumario, aunque carezcan de jurisdiccion para conocer de estas causas; pero irán acompañados de dos vecinos que den testimonio de sus actos.

Segunda. Cuando no se persiga *infraganti* el delito á que se refiere la regla anterior, solo el juez de la causa podrá hacer pesquisa en las fincas con objeto de averiguar el paradero de los delinquentes y el de los negros ilegalmente reducidos á servidumbre.

Tercera. No pondrá entrarse en las fincas con fuerza armada sino cuando el dueño ó quien haga sus veces se negare á facilitar la entrada en ellas.

Cuarta. Los jueces y tribunales se atenderán á lo dispuesto en las reglas 44 y 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código penal.

Quinta. No habrá lugar á la suplica sino cuando por la sentencia de vista se imponga la pena de muerte á alguno de los procesados.

(Se concluirá.)

Anuncios oficiales.

Alcaldia constitucional de Boal.

Lista de los mozos de este concejo, comprendidos en los sorteos para los reemplazos de 1864, 1865 y 1866 que hallándose ausentes en la península, no se han presentado ante el Ayuntamiento para cumplir con la responsabilidad del servicio que les alcanzó.

Sorteo de 1866.

Número 1 Domingo Garcia Prieto, de Branasedela, residente en las carreteras de las provincias, segun las declaraciones de sus superiores.

3 Pedro Perez y Diez, de Cova, en idem idem.

5 Celestino Martinez Garcia, de Villar de San Pedro, en idem idem.

17 José Antonio Fernandez Mendez, de Rozadas, en idem idem.

18 Ramon Perez y Garcia, de Trevé, en idem idem.

21 José Alvarez Perez de Rozadas, de Rozadas, en idem idem.

24 José Perez y Fernandez, de Cabanos de Ouria, en idem idem.

Sorteo de 1865.

7 Lope Rodriguez Martinez, de Vega de Ouria, en idem idem.

14 José Antonio Fernandez Vazquez, de Villar de San Pedro, en idem idem.

17 Domingo Lopez Fernandez, de Brañavara, en idem idem.

22 Juan Antonio Garcia Gonzalez, de Rozadas, en idem idem.

28 José Villar y Trelles, de Lendiglesia, en Madrid.

30 Antonio Perez Piedra, de Boal, en las carreteras de las provincias.

33 Pedro Alvarez Fernandez, de Piñeira, en Sevilla.

39 Estanislao Fernandez Fernan-

dez, de Carbaya, en las provincias.

49 José Perez Fernandez, de Cova, en idem idem.

54 Bernardo Perez, de Ouria, en idem idem.

59 Juan R. Alvarez y Fernandez, de Serandinas, en Madrid.

60 Estanislao Alvarez Fernandez, de Castrillon, en idem idem.

61 José R. Fernandez Lopez, de Sampol, en idem idem.

Sorteo de 1864.

10 Domingo Vazquez Fernandez, de Brañasil, en las provincias.

17 Francisco Perez Sanchez, de Rozadas, en Madrid.

19 José Lopez Lopez, de Vajada, en las provincias.

A cuyos sugstos se les previene que dentro de los 30 primeros dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion de esta lista en el *Boletín oficial*, se presenten ante mi autoridad, despues de los cuales se procederá á la instruccion de los oportunos espedientes de prófugos y les parará el perjuicio á que haya lugar. Consistoriales de Boal, Octubre 4 de 1866.—Francisco Villamil.

Alcaldia constitucional de Morcin.

El 19 del mes que acaba de finar, fueron estraviadas de los pastos de esta jurisdiccion tres caballerias de las señas siguientes: una de edad de siete años, alzada cinco cuartas, color negro, calzada de una mano y una mancha blanca en la nariz. Otra yegua de cuatro á cinco años, alzada seis y media cuartas, color pia, calzada de piés y manos. Un potro de tres á cuatro años, entero, de seis cuartas poco mas ó menos, color rojo, calzado de pié y mano, con algunos pelos blancos en la frente.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* á fin de que sus dueños puedan adquirir las noticias de dichos animales.

Morcin 1.º de Octubre de 1866.—Carlos Palacio.

Alcaldia constitucional de Cangas de Onis.

En la propiedad de D.^a Josefa Simon, vecina de Celorio en este concejo, se halló haciendo daños una novilla de dos años poco mas ó menos, color avellanado, cola larga y negra, asta bien puesta y principiando á pulgar, cuya novilla se halla en poder de dicha Simon.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Cangas de Onis 25 de Setiembre de 1866.—Francisco Antonio Labra.

Alcaldia constitucional de Llanera.

A D. Ramon Rodriguez Charco, vecino de la parroquia de San Cucufato de este concejo, se le estravió una yegua, cuyas señas son: edad como de cinco á seis años, alzada seis cuartas y media, color castaño y está herrada de las manos; tiene cortado el pelo entre las dos orejas. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de quien la ten-

ga y se sirva entregarla á su dueño.
Llanera 26 de Setiembre de 1866.
—Francisco Garcia.

Alcaldia constitucional de Piloña.

De la majada de Cureño, parroquia de San Juan de Berbio de este concejo, se extravió en el mes de Junio último una vaca grande y roja, preñada como de siete meses, orejas rasgadas, ojeras pardas, astas abiertas y aceradas. La persona que la hubiese recogido la entregará á su dueño D. Miguel de Caso, vecino de esta villa, quien le satisfará el importe de su manutencion y el de los daños si los causó. Infiesto 27 de Setiembre de 1866.—Eulogio Alvarez Nava.

Alcaldia constitucional de Cangas de Onis.

En poder de D. Gonzalo de Junco, de Narciande, se halla depositada una vaca parda, de ocho años poco mas ó menos, de asta abierta y bien puesta, la cola algo blanca; tiene además una O sobre el anca derecha y otra sobre el brazuelo izquierdo, ambas hechas a fuego. El que se considere dueño que se presente á recogerla antes de que se consuma en depósito. Cangas de Onis 17 de Setiembre de 1866.—José Gonzalez Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la villa de Luarca á 12 de Setiembre de 1866 el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario entre partes de la una como demandante D.^a Constanza Gonzalez de la Fuente, viuda de D. Antonio Gonzalez de la Vega, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, vecina de la villa de Pravia, representada por el procurador D. Balbino Lopez, como demandados Juan Otero, residente en Madrid, Maria, Miguel y Eugenio, hijos y herederos del finado Francisco Prieto, vecinos de Resillinas, y Fernando Cano, de la propia vecindad, de este partido, en su nombre y rebeldia los estrados del Juzgado sobre reclamacion de rentas atrasadas.

Resultando: que los dichos Juan Otero, Francisco Prieto y Fernando Cano, vendieron varios bienes raices con pacto de retro á D. Antonio Gonzalez de la Vega, por escritura de 23 de Agosto de 1847 y concedió á aquellos en arrendamiento las mismas fincas por otra escritura distinta de la aludida fecha por la renta anual de doscientos veinte, cien y ciento treinta reales respectivamente importante en suma la de cuatrocientos cincuenta reales mientras no las redimiesen, obligándose mancomunadamente á la satisfaccion de la de cada uno y al todo de las rentas; debiendo verificarse la primera entrega en S. Martin del año inmediato de 1848, y así sucesivamente.

Resultando: que la demandante espuso que los arrendatarios fueron atrasándose en el pago de las rentas estipuladas, en cuya virtud propuso

esta demanda reclamando atrasos que con descuento de lo que tienen entregado á buena cuenta dice que deben hasta S. Martin de 1863 la suma de 4,192 reales alegando como fundamento de derecho el indeclinable en que se hallaba el arrendador Gonzalez de la Vega, para exigir á los arrendatarios las rentas estipuladas y como consecuencia de la falta de pago dedujo la accion personal.

Resultando: que emplazados en forma Juan Otero, los hijos de Francisco Prieto y Fernando Cano, no tuvieron por conveniente mostrarse parte y fueron declarados rebeldes, y sustanciándose el pleito en rebeldia con los estrados del tribunal.

Resultando: que durante el término probatorio se cumplió la escritura de 23 de Agosto de 1847, otorgada á fé de D. Manuel Ramon Fernandez, numerario que fué del concejo de Pravia, por lo que Juan Otero, Francisco Prieto y Fernando Cano, vendieron con pacto de retro á D. Antonio Gonzalez de la Vega las fincas espresadas en la demanda y por los precios que se determinan, se certificó por el Registrador de la propiedad de este partido acerca de la certeza y exactitud de la antedicha escritura, sin que se encuentre inscripcion alguna relativa á que los bienes objeto de ella hubiesen sido retrocedidos por el adquiridor D. Antonio Gonzalez de la Vega.

Resultando: que lo mismo se hace constar que el comprador D. Antonio Gonzalez dió en arrendamiento interin no se redimiesen las mismas fincas con la espresa advertencia de que los tres nominados vendedores estaban mancomunados en la renta y se obligaban *in sólido* á la satisfaccion de lo que cada uno debia contribuir y al todo de ella que ascienda á 450 reales anuales, fólío 11, libro 12, 28 vuelto y 29, 31 al 33.

Considerando: que no se ha justificado ni se ha intentado probar que se ha desatendido por los demandados á la entrega de rentas estipuladas que sirven de base de fundamento á la demanda de D.^a Constanza Gonzalez y de cuya falta de cumplimiento depende su accion.

Considerando: que la afirmacion de su haber cumplido con el pago de rentas ó hacer constar la certeza de ser los demandados deudores en San Martin de 1863 de la cantidad que se reclama, incumbia acreditar á la actora para que por esta causa exigiera el cumplimiento de lo convenido y estipulado, y para que tuviera inmediata aplicacion lo establecido en la ley 1.^a título 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Fallo: que debo absolver y absolver de esta demanda á Juan Otero, á los hijos de Francisco Prieto y Fernando Cano.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, la cual se notifique y publique con arreglo al artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó dicho señor Juez

de que yo el escribano doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mí, Pedro Rivas.

D. Benito Vazquez de Puga, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa en la provincia de Oviedo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á D. Francisco Legendre Menendez, vecino que fué de esta Villa, cuyo domicilio y residencia actual se ignora para que dentro de diez y ocho dias improrrogables, comparezca en este Juzgado y escribania del que autoriza, por medio de Procurador con poder bastante, á contestar á la demanda que contra el ha propuesto su esposa D.^a Benita Carreño Rodriguez, vecina de Oviedo, en concepto de pobre, sobre reclamacion de alimentos, de la cual le he conferido traslado por auto de diez y nueve de Junio último. Si así lo hace se le oirá en justicia, y sino, se seguirán los autos en su rebeldia, haciéndose las citaciones y notificaciones que ocurran en los estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Benito Vazquez de Puga.—P. S. M., José Pando Careaga.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Suspension de subasta.

El señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado la suspension de las subastas anunciadas para el 23 del actual, de las fincas rústicas del clero que radican en este partido, y en los de Llanes, Luarca y Gijon.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Oviedo 10 de Octubre de 1866.—P. S., Ramon Lafarga.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de Noviembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Cangas de Tineo.

Menor cuantia.

Número 1432 del inventario y del de permutacion.—Las fincas que á continuacion se espresan, sitas en el pueblo y parroquia de San Cristóbal, concejo de Cangas de Tineo, procedente de la Fábrica de esta parroquia, que lleva D. José Lopez, vecino de Cangas y son las siguientes:

Un viñedo, de estension 3'66 áreas; linda al N. viñedo de D. Pedro Moran, S. don José Cachon, E. D. Pedro Moran, O. E. D. Manuel Sanchez, es secano de tercera calidad. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro trozo de viñedo, en el formal de la iglesia: estension de 1'26 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. vi-

ñedo de D. José Cachon, S. D. José Fernandez, E. idem, O. E. con viñedo de don José Sanchez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro trozo, llamado Tabladina, en el formal del mismo nombre: estension de 2'24 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de D. José Fernandez y Francisco Mendez, E. y O. E. doña María Portal. Vale en venta 5 escudos.

Otro trozo de viñedo: estension de 1'93 áreas, secano de tercera calidad; linda N. viñedo de D. Juan Fernandez, S. don Angel Hidalgo, E. viñedo de D. Antonio Martinez, O. E. D. Francisco Mendez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro viñedo, llamado Imbelga: estension de 2'42 áreas, de segunda calidad secano; linda al N. viñedo de D. Manuel Rodriguez, S. D. Manuel Alvarez, E. D. Salvador Collar, O. E. viñedo de D. Gregorio Pelaez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro trozo de viñedo, con el mismo nombre que las anteriores: estension de 2'46 áreas, de segunda calidad secano; linda al N. viñedo de D. Manuel Alvarez, S. don Francisco Antonio Martinez, E. don Juan Suarez, O. E. D. Francisco Ramirez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro idem de viñedo: estension de 1'65 áreas, de tercera calidad secano; linda al N. viñedo de D. Antonio Martinez, S. don José Martinez, E. D. Juan Suarez, O. E. Francisco Ramirez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro de viñedo: estension de 3 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de la Fábrica, S. D. Juan Gonzalez, E. D. José Martinez, O. E. con viñedo de D. José Martinez. Vale en renta 300 milésimas y venta 10 escudos.

Otro trozo de viñedo, llamado el Formal de la iglesia: estension de 1'50 áreas, de tercera calidad; linda al N. viñedo de Francisco Ramirez, E. idem, S. D. Juan Garcia, O. E. Juan Gonzalez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro trozo de viñedo, llamado Estojan: estension de 1 dia de bueyes (17'73 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. don Juan Gonzalez, S. Ignacio de Villanueva, E. D. Manuel Alvarez, O. E. D. José Garcia y Manuel Gonzalez. Vale en renta 600 milésimas y en venta 20 escudos.

Otro trozo de viñedo, llamado Blanco: estension de 3'30 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de D. Juan Gonzalez, S. idem, E. Francisco Ramirez, O. E. viñedo de D. José Martinez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otra llamada Junto al camino: estension de 40 céntimos, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de D. Juan Gonzalez, S., E. y O. E. D. Juan de la Braña. Vale en venta 2 escudos.

Otra llamada Estagin de abajo la iglesia: estension de 84 céntimos, secano de segunda calidad; linda al N. y E. D. José Martinez, S. D. Juan Rodriguez, O. E. camino vecinal. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro idem, llamado Veiga: estension de 1'90 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. viña de D. Juan Gonzalez, S. don Tomás Fernandez, E. D. José Perez, O. E. viñedo de D. Francisco Garcia. Vale en venta 2 escudos.

Otro trozo, llamado Beiga del Abad: estension de 12 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. D. Francisco Fernandez, S. D. Ceferino Ordás, O. E. D. Manuel Rodriguez, E. D. José Fernandez. Vale en renta 600 milésimas y en venta 20 escudos.

Otro trozo de viñedo, titulado Estoyo: estension de 4'11 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. D. Juan Martinez y Juan Perez, S. tierra de D. Juan Suarez, E. suco, O. E. José Martinez. Vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro llamado Pena Solar: estension de 5'51 áreas, secano de tercera calidad; linda al N., S. y E. viñedo de D. Manuel Gonzalez, O. E. D. José Martinez: vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro llamado Cuesta de Santirso: estension de 1'50 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de D. José Bergame, S. y E. señor conde de Tereno, O. E. D. José Martinez: vale en venta 4 escudos.

Otro llamado Estagin: estension de 85 céntimos, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de D. José Chon, S. y E. señor conde de Tereno, O. E. camino vecinal y servidero: vale en venta 4 escudos.

Otro viñedo denominado la Mariella: estension de 4'62 áreas, de tercera calidad, secano; linda al N. viñedo de D. Pedro Rodriguez, E. idem, S. D. Pedro Menendez,

O. E. viñedo de D. Juan Fernandez, y don Pedro Rodriguez: vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Una viña llamada Campa, en el formal de la Muriella: estension de 4,37 áreas, secano de tercera calidad; linda al N. viñedo de D. Juan Moras, N. D. Pedro Viesca, E. suco, O. E. D. Pedro Fernandez: vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Otro trozo de viñedo, nombrado la Muriella: estension de 3,68 áreas, de tercera calidad, secano; linda al N. y E. viñedo de D. Antonio Martinez, S. D. Domingo Moran y D. Juan Gonzalez, O. E. camino vecinal: vale en renta 300 milésimas y en venta 10 escudos.

Estas fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 225 milésimas graduada por los peritos en 140 escudos 062 milésimas y tasado en 207 (2070 rs.) tipo para la subasta.

Número 1505 de idem.—Un monte llamado Vallina seca, que contiene varios términos llamados Labrada, La antigua, las Brañuelas, el Peornal, el Candamiel, Folguera, Rubia, Roellano, término de la parroquia de San Pedro de las Montañas, en Cangas de Tineo, procedente del Monasterio de Corias: estension de 600 hectáreas 84 áreas, linda al N. término de la Braña, de Brañiego y otros del lugar de Pumar, sitio llamado Vega de los Regueales, S. término de la parroquia de Balledor y otros del Monasterio del Coto, E. término de la Vega de Orrio y de Fuentes y las de Fradas, por O. E. términos de dicho pueblo y parroquia de Balledor: contiene dentro de sus límites, leñas muertas, robles, hayas, abedules, acebos y otras varias retamas, el terreno es de tercera calidad; peñascoso, y secano, con unos cortos manantiales. Se ha capitalizado por la renta de 36 escudos graduada por los peritos en 810 escudos y tasado en 1200 (12000 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Llanes.

Número 11160 del inventario adicional.—Una finca de prado, en término del pueblo de la Franca, eria de la Cotera, sitio de las Encinas, parroquia de Colombres, concejo de Rivadavea, procedente del Santuario del Cristo de Bao; que lleva D. José Borbolla: estension de 1,02 días de bueyes (12,84 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. y S. D. Andrés Gutierrez, O. D. Pablo Fernandez, N. cierro. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 400 milésimas graduada por los peritos en 31 escudos 500 milésimas y tasado en 48 (480 rs.) tipo para la subasta.

Número 11161 de idem.—Otra finca de prado, en término de Colombres, en la cerrada de la Encina y sitio del Bao: de igual procedencia y llevador: estension de 0,17 de día de bueyes (2,14 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. D. José Ibañez Noriega, y por los otros rumbos Manuel Noriega Soberon. Se ha capitalizado por la renta de 200 milésimas graduada por los peritos en 4 escudos 500 milésimas y tasado en 8 (80 reales) tipo para la subasta.

Número 11162 de idem.—Otra de prado, en el mismo punto que la finca anterior y de igual procedencia y llevador: estension de 0,76 de día de bueyes (9,63 áreas) secano de tercera calidad; linda al E. don Manuel Noriega Soberon, S. Enrique Ibañez Noriega, O. cierro, N. Francisco Ibañez Noriega. Se ha capitalizado por la renta de 800 milésimas graduada por los peritos en 18 escudos y tasado en 27 (270 reales) tipo para la subasta.

Urbanas.

Núm. 254, de id.—Una casa de planta baja, en el término del Bao, parroquia de Colombres en dicho concejo, de igual procedencia que lleva D. José Borbolla, estension de frontis 25 pies, 33 de fondo que hacen 825 superficiales con 9 de alto; tiene esta casa dos ventanas una al S. y otra al N. y una puerta y otra ventana al E. Se ha capitalizado por la renta de 8 escudos, graduada por los peritos en 144 y tasado en 200 (2000 reales) tipo para la subasta.

Núm. 255 de id.—Un tendejon inmediato a la finca anterior, y de igual procedencia y llevador, tiene de frontis 55 pies y de fondo 14 que hacen 770 superficiales y 7 de alto. Linda por todos rumbos terrenos de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de tres escudos graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 100 escudos (1000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 253 de id.—Una finca labradia, en terreno de dicha parroquia de Colombres, y sitio del Bao, procedente de id. que lleva Joaquín García: estension de 10 de día de bueyes (1,35 áreas) secano de segunda calidad, con un trozo en abertal. Linda al N. y E. D. Benito Noriega Mendoza, S. camino, O. la casa que habita la llevadora: vale en renta 800 milésimas, y en venta 27 escudos.

Una casa de habitacion en el mismo punto que la finca anterior, de la citada procedencia y llevadora, con su portal a la delantera, destinada al ermitaño, que cuida del aseo y conservacion del templo en el que reside el Cristo; tiene de frontis 20 pies, de fondo 35 que hacen 700 superficiales con 18 de alto. Linda al E. finca rústica de la misma procedencia, que lleva Joaquín García, S. camino, O. ermita del Santo Cristo, N. D. Benito Noriega Mendoza; vale en renta 8 escudos y en venta 210 escudos.

Estas dos fincas conviene venderlas reunidas segun resulta. Se han capitalizado por la renta de 8 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 158 escudos 400 milésimas y tasado en 237 escudos (2370 reales) tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado

este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.^a A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Cangas de Tineo y Llanes respecto de las fincas anunciadas, que radican en sus términos judiciales

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 11 de Octubre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, P. S., Ramon Lafarga.

Parte no oficial.

A LOS COMPRADORES de bienes de la nacion.

D. ELVIRO LOZANO del comercio de esta ciudad, ha establecido en su misma casa, calle del Fontan, número 3, una Agencia, que se ocupará, por muy módica comision, en la compra de las fincas que se le indiquen, encargándose tambien de activar los expedientes de remate y redencion, y de hacer los pagos de uno y otro, por cuenta de sus comitentes; de modo que los compradores de bienes nacionales, enviando poder para otorgar las escrituras, ahorrarán onerosos

viajes á la capital, y un tiempo que tal vez les sea preciso para sus quehaceres ordinarios. Tampoco necesitarán hacer remesas de fondos para el pago de sus fincas ó foros, porque teniendo esta casa corresponsales en toda la provincia, podrán entregarlos á los mismos.

Para el mas pronto despacho de los encargos que se le confien, cuenta con un personal inteligente y activo que nada dejará que desear á sus favorecedores.

INTERESANTE

para los compradores de bienes del Estado.

D. Nicanor Arias Valdés, corredor de número de esta capital, admite encargo de efectuar compras, activar los expedientes de remate y redencion de foros y censos, por una módica comision. Bajo su direccion y responsabilidad hay en la misma Correduria agentes especiales que verifiquen los pagos y reciban poderes para otorgar las escrituras, evitando de este modo los perjuicios y molestias que se seguirian á los compradores de fuera de la capital que hubiesen de venir con este solo objeto.

AGENCIA

DE CANDAMO, CÁRCAVA Y COMPAÑIA.

Esta agencia se encarga del pronto despacho de toda clase de negocios, tanto administrativos como judiciales, para lo cual cuenta con un personal inteligente y activo. Cimadevilla, 1.^o, principal.

Velas de esperma.

En el comercio de la calle de la Magdalena, núm. 31, se acaba de recibir un completo surtido de velas de esperma, cuyos precios son muy módicos, atendida su clase superior.

Los aceites, aguardientes, azúcares y pastas que se espenden en el mismo, son de notable calidad.

Papel para 400 cartas, 14 rs.

Idem de estraza superior.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.



EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANÍA DE SEGUROS A PRIMA FIJA, CONTRA INCENDIOS Y sobre la vida.

DIRECCION:—Madrid, Jacometrezo, núm. 47.

Capital social 57.000.000 de rs.

El Fénix Español asegura contra incendios, el fuego del cielo, la explosion del gas y de los aparatos de vapor, mediante una prima sumamente módica y proporcionada á la gravedad de los riesgos, toda clase de edificios rústicos y urbanos, mobiliarios industriales y caseros, mercancías, cosechas recogidas, fábricas y maquinarias.

Verifica tambien por el sistema de primas fijas, toda clase de operaciones en seguros sobre la vida, y principalmente los de educacion y de capitales exigibles á la mayor edad de los niños.

D. Francisco Lacazette, agente principal de la Compañia en Oviedo, D. Víctor Cuervo Jove, de Gijón, y D. José Fernandez Perdones de Avilés, sub-agentes de la misma, facilitarán prospectos y esplicaciones.

OVIEDO: Imp. de Uria y compañía, Plaza de San Vicente.